

Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de Educación, la Ministra de Salud, la Ministra de Energía y Minas; y, el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Defensa

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

CAYETANA ALJOVIN GAZZANI
Ministra de Energía y Minas

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1553452-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado

DECRETO SUPREMO
N° 232-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, el Decreto Legislativo N° 1161 aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y señala que éste es competente en la salud de las personas, aseguramiento en salud, epidemias y emergencias sanitarias, salud ambiental e inocuidad alimentaria, inteligencia sanitaria, productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos, recursos humanos en salud, infraestructura y equipamiento en salud e investigación y tecnologías en salud;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, con la finalidad que el Estado alcance mayores niveles de

equidad, eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, dispone que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 28411, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, en virtud de lo antes mencionado, a través del Oficio N° 2936-2017-SG/MINSA, el Ministerio de Salud solicita se fije el monto de entrega económica del servicio de guardia del personal de la salud comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153, con el propósito de cumplir con el mandato legal contenido en dicho cuerpo legal;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Del servicio de guardia

Se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, debidamente justificado atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad.

El servicio de guardia se efectúa bajo las siguientes modalidades:

- Servicio de Guardia Hospitalaria que comprende las guardias diurna, nocturna, de retén y domingo y feriados.
- Servicio de Guardia Comunitaria que se realizan en primer nivel de atención.

Artículo 2.- Forma de cálculo de entrega económica del servicio de guardia del profesional médico cirujano

Dispóngase que el cálculo del monto de entrega económica del servicio de guardia del profesional médico cirujano se efectúa en función de la fórmula que a continuación se detalla:

$$\text{Servicio de guardia} = \text{Valorización Principal} * \text{factor}$$

Siendo los factores por nivel y modalidad de guardia, los siguientes:

NIVEL	DIURNA	NOCTURNA	DIURNA	NOCTURNA
	ORDINARIA	ORDINARIA	Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
MC-5	2,00%	2,67%	3,34%	4,00%
MC-4	1,93%	2,57%	3,22%	3,86%
MC-3	1,92%	2,56%	3,20%	3,84%
MC-2	1,95%	2,59%	3,24%	3,89%
MC-1	1,93%	2,57%	3,21%	3,85%

Artículo 3.- Monto de entrega económica del servicio de guardia del profesional médico cirujano

Fíjese el monto de entrega económica del servicio de guardia del profesional médico cirujano de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA	NOCTURNA
			Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
MC-5	106,72	142,29	177,86	213,44
MC-4	98,81	131,75	164,69	197,63
MC-3	94,33	125,77	157,22	188,65
MC-2	92,21	122,95	153,68	184,42
MC-1	87,98	117,30	146,63	175,96

Artículo 4.- Monto de entrega económica del servicio de guardia de profesionales de la salud no médicos cirujanos

Fíjese el monto de entrega económica del servicio de guardia de profesionales de la salud no médicos cirujanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Enfermeros

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA	NOCTURNA
			Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
14	98,81	131,75	164,69	197,63
13	94,47	125,95	157,45	188,93
12	92,29	123,04	153,81	184,56
11	90,06	120,06	150,09	180,09
10	87,65	116,87	146,09	175,31

Obstetra

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA	NOCTURNA
			Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
V	98,81	131,75	164,69	197,63
IV	94,47	125,95	157,45	188,93
III	92,29	123,04	153,81	184,56
II	90,06	120,06	150,09	180,09
I	87,65	116,87	146,09	175,31

Tecnólogo Médico

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA	NOCTURNA
			Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
V	98,81	131,75	164,69	197,63
IV	94,47	125,95	157,45	188,93
III	92,29	123,04	153,81	184,56
II	90,06	120,06	150,09	180,09
I	87,65	116,87	146,09	175,31

Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Ingeniero Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Nutricionista, Asistente Social.

DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA Domingo y Feriado	NOCTURNA Domingo y Feriado
92,54	123,38	154,23	185,07

Personal de la salud no comprendido en los cuadros precedentes

GRUPO OCUPACIONAL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA	NOCTURNA
			Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
Otros profesionales de la salud	59,70	79,60	99,50	119,40

Artículo 5.- Monto de entrega económica del servicio de guardia de técnicos, auxiliares y profesionales asistenciales de la Salud

Fíjese el monto de entrega económica del servicio de guardia de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de acuerdo al siguiente detalle:

Técnico y Auxiliar Asistencial

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA	NOCTURNA
			Domingo y Feriado	Domingo y Feriado
PROFESIONAL	44,03	58,70	73,38	88,05
TÉCNICO	36,67	47,56	59,45	71,34
AUXILIAR	34,71	46,28	57,85	69,42

Artículo 6.- Monto de guardias comunitarias y de retén

6.1 La guardia comunitaria se abona en función del monto fijado para la guardia diurna ordinaria.

6.2 La guardia de retén se abona en función de la modalidad en la que asista a brindar el servicio de guardia.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud